

ORDEN 000/2021, de , de la Conselleria de Educació, Cultura y Deporte, de modificación de la Orden 7/2016, de 19 de abril, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la cual se regula el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunitat Valenciana que imparten enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

PREÁMBULO

La Comunitat Valenciana, con la finalidad de regular un proceso de admisión y matriculación del alumnado que facilite el acceso al sistema educativo con la mayor transparencia, eficacia y eficiencia posible, garantizando el derecho a la educación y el ejercicio real de la libertad de elección de centro por parte de las familias, publicó el Decreto 40/2016, de 15 de abril, del Consell de la Generalitat, mediante el cual se reguló la admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados que imparten enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria (ESO) y Bachillerato.

Este Decreto ha sido modificado posteriormente, dentro del marco fijado por la normativa básica y en el ámbito de las competencias asignadas a la Comunitat Valenciana, por el Decreto 35/2020, de 13 de marzo, del Consell, el Decreto 39/2020, de 20 de marzo, del Consell y el Decreto 58/2021, de 30 de abril, del Consell.

Fundamentalmente, el objetivo de estas modificaciones ha sido, tanto la adaptación de la normativa de aplicación vinculante al proceso de admisión, como la evolución de un sistema de elección de centro para consolidar el acceso en condiciones de igualdad por parte de todo el alumnado, así como la mejora y eficacia del procedimiento de escolarización.

De esta forma, mediante el Decreto 35/2020, de 13 de marzo, y el Decreto 39/2020, de 20 de marzo se modificaron los criterios de prioridad y puntuación para que fueran más progresivos en función de la renta familiar, teniendo en cuenta, además, a las personas beneficiarias de la renta valenciana de inclusión, se modificó el sistema de sorteo público, en el caso de empates en la puntuación, para establecer un resultado más justo e igualitario, se establecieron criterios generales a tener en cuenta en la escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo, y del alumnado en situaciones que requieren medidas para la compensación de las desigualdades, así como la prioridad en el acceso al centro educativo de las niñas, niños y adolescentes en acogida residencial, en acogida familiar o en guarda con fines de adopción. También se realizó la inclusión del personal técnico, entrenador, arbitral y juez de élite de la Comunitat Valenciana en las prioridades para el acceso de admisión.

A través del Decreto 58/2021, de 30 de abril, del Consell, se modificaron los artículos 27 y 29 del Decreto 40/2016, para garantizar la escolarización del alumnado nacido de parto múltiple, en el mismo centro escolar.

Finalmente, mediante el Decreto XXX/2021 se han realizado las últimas modificaciones.

El objetivo de estas modificaciones ha sido, por un lado, y de forma novedosa, facilitar el agrupamiento familiar y favorecer la conciliación familiar y laboral, otorgando también la puntuación relativa a la

existencia de hermanos o hermanas, también para aquellos casos en que se realice la solicitud de admisión, por parte de las familias, para varios hermanos o hermanas por primera vez en centros de la comunitat o en aquellos casos de cambio de domicilio, y por otro lado, la consideración de los beneficios de la familia monoparental de forma acumulable a los de la familia numerosa.

Otro de los objetivos fundamentales de la modificación ha sido favorecer el paso progresivo de una tramitación básicamente manual a un procedimiento telemático más acorde al modo de gestión administrativa electrónica, Para ello, se ha introducido una disposición adicional con la finalidad de otorgar la competencia a la conselleria competente en materia de educación para la actualización del procedimiento de admisión a un modelo de administración electrónica.

En este sentido, debe resaltarse que debido a las medidas restrictivas de distancia y de seguridad ocasionadas por la COVID 19, en los dos últimos años, ya se ha implantado de forma urgente y necesaria un proceso de admisión de forma telemática y cuya regulación, dada la urgencia requerida por el inicio de la pandemia, ha sido realizada, de forma puntual, a través de normativa con rango de ley. Actualmente debe tenerse en cuenta que la vigente regulación sobre el procedimiento administrativo común pretende sistematizar el procedimiento administrativo y profundizar en la agilización de los procedimientos con un pleno funcionamiento electrónico.

Así, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, consagran el derecho de las personas a relacionarse por medios electrónicos con las administraciones públicas, simplificando el acceso a los mismos, y refuerzan el empleo de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en las administraciones públicas, tanto para mejorar la eficiencia de su gestión como para potenciar y favorecer las relaciones de colaboración y cooperación entre ellas. Por tanto, han dado respuesta a una demanda actual en el sentido que la tramitación electrónica no puede ser todavía una forma especial de gestión de los procedimientos, sino que debe constituir la actuación habitual de las administraciones. Motivo por el cual, su regulación debe estar insertada en la normativa específica relativa a la admisión del alumnado y en la normativa que la desarrolle.

En aplicación de la disposición final primera del Decreto 40/2016, de 15 de abril, se publicó la Orden 7/2016, de 19 de abril, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la cual se regula el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunitat Valenciana que imparten enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato. Esta orden fue modificada por la Orden 5/2020, de 31 de marzo de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte para adaptar al procedimiento los cambios normativos realizados en el referido Decreto.

En la actualidad, tras la publicación del Decreto XXXX/2021 por el cual se modifica el Decreto 40/2016, resulta necesario modificar la presente orden de desarrollo con la finalidad de incluir y adaptar la nueva regulación en vigor una vez publicado el Decreto.

Por los motivos expuestos con anterioridad, en la presente norma se ha incluido una disposición adicional mediante la cual se establece la adecuación al procedimiento electrónico para la presentación de la documentación requerida a las personas interesadas y para la comunicación entre estas y la administración educativa. Todo ello, en virtud de lo establecido en la disposición adicional novena del Decreto 40/2016, que faculta a la conselleria en materia de educación a regular la actualización y desarrollo del procedimiento electrónico en la admisión del alumnado y teniendo en cuenta, que la utilización de las nuevas tecnologías conlleva una sistematización dinámica, no estática, y el pleno funcionamiento electrónico ha de ser progresivo. Además ha de tenerse en cuenta que

aquellas familias que no disponen de los medios electrónicos apropiados han de ser debidamente atendidas por los centros escolares.

El artículo 14.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas. Por otro lado, el artículo 14.3 de la citada ley habilita para que reglamentariamente las Administraciones establezcan la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y ciertos colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

Por ello, mediante la presente norma se pretende regular los criterios básicos para desarrollar un procedimiento telemático progresivo y dinámico en función del avance de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y siempre teniendo en cuenta, que debe garantizarse un procedimiento alternativo para aquellas familias que por su situación específica no cuenten con los medios electrónicos adecuados.

En la tramitación de la presente norma, se han respetado los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas: principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Respecto de los principios de necesidad y eficacia, la norma responde a la obligatoriedad de introducir y desplegar todas aquellas disposiciones, que suponen una novedad en el ordenamiento jurídico, de la normativa autonómica, y además, introducir aquellas modificaciones que, por la experiencia y los resultados de años anteriores, se consideran necesarias, con el objetivo de mejorar la eficacia en los procedimientos de admisión del alumnado, y obtener una mejor respuesta en relación con las necesidades de las familias.

En cuanto al principio de proporcionalidad, la norma contiene la regulación adecuada e imprescindible, y establece las obligaciones necesarias con la finalidad de atender el objetivo que se persigue. La regulación contenida en esta Orden respeta y es coherente con el resto del ordenamiento jurídico de aplicación y responde al reparto competencial establecido en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, asume de manera coherente los mandatos dispuestos en la normativa autonómica y en la normativa europea y estatal que son de aplicación directa y obligatoria en los procedimientos de admisión del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunitat Valenciana en los niveles de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional Básica.

El principio de transparencia se ha visto garantizado mediante la participación activa de las personas destinatarias de la presente Orden en la elaboración de esta, a través de la negociación en todos los ámbitos de participación: Mesa Sectorial de Educación, Mesa de Madres y Padres, Mesa de Alumnos y Alumnas, representantes de la enseñanza concertada y el Consell Escolar de la Comunitat Valenciana.

Respecto al principio de eficiencia, la regulación que se plantea ha tenido en consideración como principio inspirador la reducción de cargas administrativas implícitas en la aplicación de esta norma y teniendo en cuenta la racionalización de los recursos públicos disponibles.

Por todo esto, vista la propuesta de la Dirección General de Centros Docentes, en aplicación de lo establecido en la disposición final primera del Decreto 40/2016 del Consell, por el cual se regula la admisión en los centros docentes públicos y privados concertados que imparten enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, con un informe previo del Consell Escolar Valencià, oído/conforme el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana y en virtud de las competencias que me atribuye el Decreto 105/2019, de 5 de julio, por el cual se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerías de la Generalitat, y haciendo uso de la potestad reglamentaria en las materias propias de esta conselleria otorgadas en el artículo 28.e) de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell,

ORDENO

Artículo único.- Modificación de la Orden 7/2016, de 19 de abril, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la cual se regula el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunitat Valenciana que imparten enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

Se modifican los artículos 21, 24, 34, 43 bis, 45, 46 y 54 y se añaden dos disposiciones adicionales a la Orden 7/2016, de 19 de abril, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la cual se regula el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunitat Valenciana que imparten enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, en los términos que figuran en el anexo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. Incidencia presupuestaria

La aplicación de lo que se dispone en esta Orden no podrá tener ninguna incidencia en la dotación de los capítulos de gasto asignado a la conselleria competente en materia de Educación, y en todo caso, habrá de ser atendido con los medios personales y materiales de esta.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

El conseller de Educación, Cultura y Deporte
VICENT MARZÀ I IBÁÑEZ

ANEXO

Modificación de la Orden 7/2016, de 19 de abril, de la Conselleria de Educació, Investigació, Cultura y Deporte, por la cual se regula el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunitat Valenciana que imparten enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

Uno

Se modifica la redacción del apartado 5 y se añade un nuevo apartado 6 en el artículo 21. Composición de las comisiones municipales de escolarización, que quedan redactados como se indica a continuación:

“5. A la reunión constitutiva se citará a los servicios sociales municipales a los efectos de cumplir lo que establece el apartado 1 del artículo 24 de esta orden.”

“6. Cada comisión municipal de escolarización podrá configurar una unidad de coordinación de la escolarización inicial y de la transición entre etapas del alumnado con necesidades educativas especiales y necesidades de compensación de desigualdades, conformada por la inspección de educación de la zona, una persona técnica del ayuntamiento y personal de orientación educativa del área o distrito de escolarización.”

Dos

Se modifica la redacción de los apartados 1 y 3 del artículo 24. Detección del alumnado, que quedan redactados como se indica a continuación:

“1. La comisión municipal de escolarización, en la sesión constituyente, para cuantificar las necesidades de su ámbito competencial, solicitará la información que requiera de los servicios sociales del ayuntamiento de que se trate, de los centros de atención temprana y de los centros de acogida residencial de menores, si la hubiera, de la unidad de coordinación de la escolarización prevista en el apartado 6 del artículo 24 de esta Orden, de las instituciones sanitarias y de los mismos centros docentes.”

“3. La información disponible respecto a este alumnado se remitirá a la persona coordinadora de la agrupación de orientación de zona, para que realice un informe previo a la escolarización, para la determinación de las necesidades de compensación y de las necesidades educativas especiales. Los informes se ajustarán al procedimiento establecido y al modelo determinado por la conselleria competente en materia de educación.”

Tres

Se modifica la redacción del artículo 34. Hermanos o hermanas, que queda redactado como se indica a continuación:

“1. Se consideran hermanos o hermanas aquellos a los que se refiere el artículo 36 del Decreto 40/2016.

2. Sólo se computará la existencia de hermanos o hermanas matriculados en el centro si estos están cursando enseñanzas concertadas en él o en un centro público y van a continuar asistiendo al mismo en el curso escolar para el que se solicita la admisión.

3. También se computaran los hermanos o hermanas cuando concurren los requisitos establecidos en el apartado 4 del artículo 29 del Decreto 40/2016.

4. Si los apellidos no fuesen coincidentes se acreditará la relación mediante el libro de familia, certificado del registro civil o sentencia por la que se adjudique la tutela.”

Cuatro

Se modifica la redacción del artículo 45. Valoración de las solicitudes por los centros solicitados en primera opción, que queda redactado como se indica a continuación:

“Los centros solicitados en primera opción, recibidas las solicitudes y utilizando la correspondiente aplicación informática, realizarán las actuaciones siguientes:

1. Comprobarán la veracidad y autenticidad de los datos consignados en cada solicitud.
2. En las solicitudes de Bachillerato, introducirá la nota de la Educación Secundaria Obligatoria o del ciclo formativo de Formación Profesional de grado medio, una vez recibido el correspondiente certificado.
3. El centro, además, marcará e introducirá los criterios referidos a su centro con respecto a la existencia de padres o madres trabajadores del centro y la proximidad del domicilio.”

Cinco

Se modifica la redacción del artículo 43 bis. Procedimiento de desempates, que queda redactado como se indica a continuación:

“Según lo establecido en el apartado 3 del artículo 38 del Decreto 40/2016, en las situaciones de empate que se produzcan después de aplicar los criterios de desempates, el sorteo público se realizará de acuerdo con el procedimiento siguiente: Se elegirán dos letras por las cuales se ordenará el primer apellido; también otras dos letras por las cuales se ordenará el segundo apellido, y que se aplicarán cuando exista coincidencia con el primero. En caso de no disponer de un segundo apellido, se considerará que este empieza con «AA».”

Seis

Se modifica la redacción del artículo 46. Valoración de las solicitudes en los centros demandados en segunda y siguientes opciones, que queda redactado como se indica a continuación:

“Los centros que hayan sido solicitados en segunda y siguientes opciones, baremarán e introducirán, a través de la correspondiente aplicación informática, los criterios referidos a su centro que a continuación se relacionan:

1. Padre/madre trabajadores del centro
2. Proximidad de domicilio. “

Siete

Se modifica la redacción del artículo 54. Documentación, apartado 1.c), que queda redactado como se indica a continuación:

“c) En su caso, el documento sanitario que se determine por parte de la conselleria competente en materia de sanidad, en la forma que se establezca reglamentariamente.”

Ocho

Se añade la disposición adicional octava, con la siguiente redacción:

“Octava. Adecuación al procedimiento electrónico para la presentación de la documentación requerida a las personas interesadas y para la comunicación entre estas y la administración educativa.

1. La forma de presentación de la solicitud y la documentación acreditativa establecidas en esta orden será sustituida por un proceso electrónico, de acuerdo con las resoluciones que se dicten al efecto para cada curso escolar. Además, se deberán garantizar procedimientos alternativos para aquellas personas que no dispongan de medios electrónicos.
2. También se establecerá el sistema para la comunicación telemática e individualizada entre las personas interesadas que lo soliciten y la administración educativa (información, consultas, resultados provisionales y definitivos de la admisión o cualquier otro tipo de comunicación).
3. La persona titular de la dirección general competente en materia de centros docentes dictará las resoluciones que procedan para el avance hacia un proceso completamente electrónico conforme a lo establecido en la normativa aplicable en materia de administración electrónica.

Así mismo, en estas resoluciones se indicará aquella información que se acreditará de oficio por parte de la administración educativa o, si es procedente, por parte de los órganos competentes en la materia, siempre que las personas interesadas hayan autorizado o, en su caso, no se opongan expresamente a la consulta. La consulta y acreditación de oficio, en este caso, se podrá obtener de forma previa al proceso de admisión según las instrucciones que se determinen por la dirección general competente en materia de centros docentes.”

Nueve

Se añade la disposición adicional novena, con la siguiente redacción:

“Novena. Actualización de menciones realizadas en esta orden

1. En consonancia con lo establecido en el artículo 17.7 del Decreto 40/2016, las menciones realizadas en la presente orden al alumnado deportista de élite, de alto nivel y de alto rendimiento de la Comunitat Valenciana deben entenderse realizadas al alumnado deportista de élite, de alto nivel y de alto rendimiento así como el personal técnico, entrenador, arbitral y juez de élite de la Comunitat Valenciana.
2. En consonancia con lo establecido en el artículo 17.9 del Decreto 40/2016, las menciones realizadas en la presente orden a las modalidades de Bachillerato de Humanidades y Ciencias Sociales y de Ciencias deben entenderse realizadas a las modalidades de Bachillerato que el centro tenga autorizadas a impartir, a excepción de la modalidad artística.”